



Resolución No. CSJBOR19-433
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00195
Solicitante: Arlington Rafael Camargo Rivera
Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Cesar Farid Kafury Benedetti
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-004-2017-00071-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 17 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Arlington Camargo Rivera, parte solicitante en la práctica de prueba extraprocesal identificada con el número de radicación 13001-31-03-004-2017-00071-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con la misma, debido a que *“lleva tiempo sin tener otra actuación judicial diferente a una comisión de interrogatorio al demandando en Bogotá, la cual se practicó hace más de un año por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, pero que aún el expediente no reposa en el juzgado de origen para continuar con el trámite procesal, circunstancia esta la que el juzgado no da explicación alguna cuando se va a consultar el estado del proceso(sic)”*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-256 del 12 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 15 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 15 de julio de 2019, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales, en el cual destacó que a la audiencia celebrada el 1° de febrero de 2018 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de practicar la prueba extraprocesal de la referencia -interrogatorio de parte del señor Geovani Stic Neira Campo- no compareció el interesado en la práctica de la misma, por lo que el despacho comisorio fue devuelto a la agencia judicial que preside, situación que advierte la negligencia del solicitante.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Agregó el funcionario judicial que en virtud de lo anterior y de que el solicitante no interpuso recurso alguno en contra del proveído calendado 28 de febrero de 2018; ni justificó su inasistencia a la diligencia; ni insistió en la práctica de la prueba, sino que guardó silencio, se ordenó mediante auto calendado 16 de julio de 2019 la terminación de la solicitud de prueba extraprocesal de referencia, cuestión que prueba que el despacho judicial que regenta no ha obrado de manera contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, sino que ha sido el solicitante quien ha obrado de modo negligente, además, de haber hecho incurrir en un desgaste innecesario a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arlington Rafael Camargo Rivera conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁸.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

El señor Arlington Camargo Rivera, parte solicitante en la práctica de prueba extraprocesal identificada con el número de radicación 13001-31-03-004-2017-00071-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con la misma, debido a que *“lleva tiempo sin tener otra actuación judicial diferente a una comisión de interrogatorio al demandando en Bogotá, la cual se practicó hace más de un año por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, pero que aún el expediente no reposa en el juzgado de origen para continuar con el trámite procesal, circunstancia esta la que el juzgado no da explicación alguna cuando se va a consultar el estado del proceso(sic)”*

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones procesales, en el cual destacó que a la audiencia celebrada el 1° de febrero de 2018 por el Juzgado 31

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Civil del Circuito de Bogotá, con el propósito de practicar la prueba extraprocesal de la referencia -interrogatorio de parte del señor Geovani Stic Neira Campo- no compareció el interesado en la práctica de la misma, por lo que el despacho comisorio fue devuelto a la agencia judicial que preside, situación que advierte la negligencia del solicitante.

Agregó el funcionario judicial que en virtud de lo anterior y de que el solicitante no interpuso recurso alguno en contra del proveído calendado 28 de febrero de 2018; ni justificó su inasistencia a la diligencia; ni insistió en la práctica de la prueba, sino que guardó silencio, se ordenó mediante auto calendado 16 de julio de 2019 la terminación de la solicitud de prueba extraprocesal de referencia, cuestión que prueba que el despacho judicial que regenta no ha obrado de manera contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, sino que ha sido el solicitante quien ha obrado de modo negligente, además, de haber hecho incurrir en un desgaste innecesario a la administración de justicia.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que en la práctica de prueba extraprocesal identificada con el número de radicación 13001-31-03-004-2017-00071-00, se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de práctica de prueba extraprocesal	23/02/2017
2	Le correspondió al Juzgado Cuarto Civil de Cartagena por reparto	27/02/2017
3	Auto mediante el cual se inadmitió la solicitud	21/03/2017
4	Memorial a través del cual se subsanan las falencias anotadas	21/03/2017
5	Auto mediante el cual se admite la solicitud, se decretó la práctica de la prueba extraprocesal y se comisionó a los jueces civiles del circuito de Bogotá para que la efectuaran.	31/03/2017
6	Oficio mediante el cual se remitió el despacho comisorio a la Oficina Judicial de Bogotá.	20/04/2017
7	Audiencia de práctica de interrogatorio de parte, fallida, celebrada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.	01/02/2018
8	Se recibió de vuelta el despacho comisorio, debidamente diligenciado	26/02/2018
9	<u>Auto mediante el cual se dispuso agregar el despacho comisorio al expediente, notificado por estado el 1° de marzo de 2019</u>	<u>28/02/2018</u>
10	Auto mediante el cual se decretó la terminación de la solicitud de la prueba extraprocesal por desistimiento tácito.	16/07/2019

En atención de lo relacionado, se evidencia que el 1° de febrero de 2018 el juzgado comisionado practicó la diligencia, por lo que el expediente fue recibido de vuelta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena el 26 de febrero de 2018, y el 28 del mismo mes y año -transcurridos dos días- este último profirió auto mediante el cual se ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, providencia que fue notificada por estado el 1° de marzo de esa anualidad; sin embargo, la parte solicitante de la práctica de la prueba no radicó con posterioridad a ello solicitud, memorial, o recurso alguno con destino al proceso de referencia, dejando vencer el término con que contaba para controvertir la decisión emitida por el juez comitente, en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, así:

Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En ese sentido, es dable colegir que como quiera que el 1º de marzo de 2018 se notificó el auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente, en el evento de que el solicitante considerara procedente alegar la nulidad de la diligencia, debía realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la mencionada notificación, es decir, tenía oportunidad de hacerlo hasta el 7 de marzo de 2018; no obstante, ello no ocurrió.

Así las cosas, de lo expuesto en líneas anteriores se observa que si bien, desde el 28 de febrero de 2018, fecha en la cual se profirió el auto que dispuso agregar el despacho diligenciado, hasta el 16 de julio de 2019, data en la cual se decretó la terminación de la solicitud de la prueba extraprocesal por desistimiento tácito, transcurrió el interregno de 16 meses, tal situación no se debe a la dilación injustificada por parte de la administración de justicia, por cuanto el despacho judicial no tenía actuación o solicitud pendiente por resolución, radicada por alguno de los sujetos intervinientes en el proceso de referencia, además, según la normatividad citada, se encontraba en cabeza del solicitante la potestad de controvertir la decisión emitida, pero este no lo realizó en la oportunidad procesal otorgada para ello.

De otro lado, cabe precisar que pese a que se advierte una aparente dilación en el trámite del proceso de referencia en sucesos pasados, por cuanto el 20 de abril de 2017 se expidió oficio mediante el cual se remitió el despacho comisorio a la Oficina Judicial de Bogotá y la celebración de la audiencia de práctica de interrogatorio de parte celebrada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, solo se efectuó el 1º de noviembre de 2018, esta situación no puede ser analizada por esta seccional, en primer lugar, dado que la aparente dilación ocurrió en el despacho comisionado y este último no se encuentra dentro de esta circunscripción territorial, aunado a que, como se enunció, se trataría de sucesos de mora pasada, cuestión que como se indicó en el acápite precedente se escapa de la órbita de competencia de esta seccional y no podría ser atribuida al funcionario comitente.

Por su parte, esta corporación luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al juzgado para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

3. RESUELVE

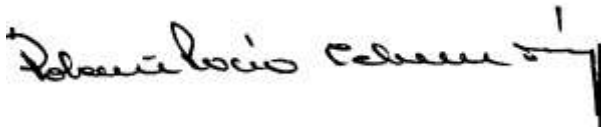
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arlington Rafael Camargo Rivera, respecto de la solicitud de práctica de prueba extraprocésal identificada con el número de radicación 13001-31-03-004-2017-00071-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena y al peticionario, doctor Arlington Rafael Camargo Rivera.

TERCERO: Conminar al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez Cuarto Civil del Circuito de Cartagena, para que por su intermedio, requiera a la secretaria de su despacho para que, a la mayor brevedad, actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI, conforme las precisiones del Acuerdo No. 1591 de 2002.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT